FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

Ajuntament de Sagunt
C/L'Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Telf. 96-265.58.58
www.sagunt.es
NIF: P4622200F

Asunto: Expte. 197397N. Modificación puntual del PGOU de Sagunto. Reclasificación en suelo urbanizable industrial de pequeña porción de terrenos colindantes con municipio de Faura clasificados como suelo no urbanizable.

Trámite: El del art. 55.1 del TRLOTUP, de apertura de la participación pública.

Antecedentes:

El Sr. Alcalde-Presidente, en fecha 22.5.2019, resolución nº 2935, acordó lo siguiente en el expediente de la referencia:

*"**Primero.- Antecedentes. Ordenación urbanística vigente actualmente en dicho espacio y ordenación pretendida.***

El pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, en su sesión de junio del 2005 acordó lo siguiente:

"Asunto: Expte. 40/2004. PGOU de Faura. Dictamen municipal.

Se solicita, en el contexto de la revisión del PGOU de Faura, dictamen al Ayuntamiento de Sagunto, en la condición de municipio colindante.

Por parte del técnico municipal, se informa en fecha junio del 2005 lo siguiente:

"En relación a este documento se hace constar:

En la parte del Término Municipal coincidente con la zona de la Estación de los Valles en Sagunto se propone una ampliación del suelo industrial que "encerraría" entre infraestructuras viarias a una porción de suelo clasificada hoy como no urbanizable:

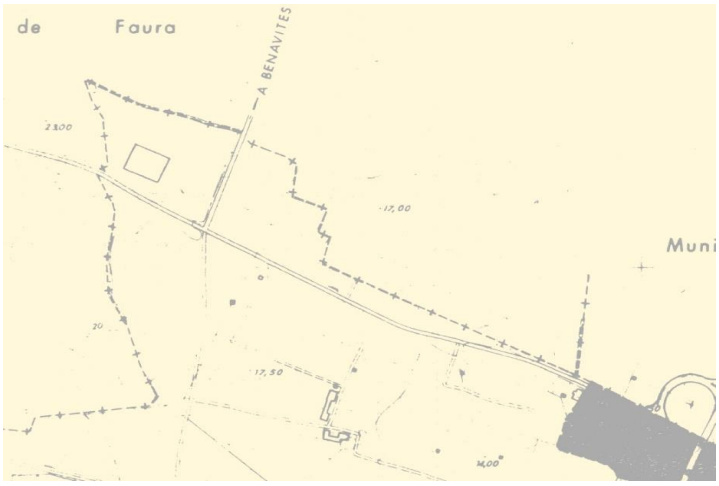

Entendemos que, por coherencia, y dado que la Legislación lo permite, debería clasificarse ese suelo como urbanizable industrial (área rayada en rojo), lo que , además facilitaría una mejor integración y accesibilidad al conjunto urbano.

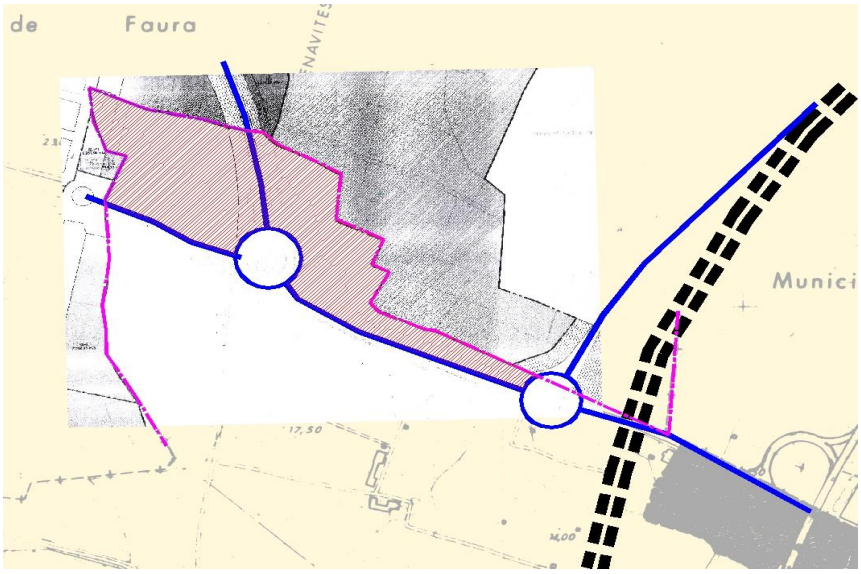

La superficie aproximada afectada seria de 50.000 m2"

Con carácter adicional a lo indicado en dicho informe es preciso indicar lo siguiente:

El art. 17.6 de la LRAU señala que

*"6. Cada Plan General ha de justificar su adecuación a los Planes de Acción Territorial que le afecten y al planeamiento de los municipios colindantes. Asimismo, además de la ordenación de un término municipal completo**, debe establecer o reflejar la ordenación de los terrenos más próximos que lo circunden hasta una franja limítrofe de la anchura imprescindible, en cada punto, para garantizar la homogeneidad o coordinación del planeamiento en la frontera común de ambos términos."***

Dicho mandato legal de coherencia en la ordenación fronteriza entre términos municipales, en el presente caso conlleva que no tenga sentido mantener una franja de 50.000 m2 de superficie clasificado como no urbanizable entre la red viaria de titularidad estatal y de la Diputación y la propuesta de clasificación como suelo urbanizable industrial del término colindante.

Con ello además se consigue facilitar las condiciones de accesibilidad de dicho ámbito a las infraestructuras viarias de la Red Primaria dotacional, dada la posición de interpuestos de los terrenos de nuestro término municipal entre ambos.

Es evidente además que no hay ningún valor a proteger o preservar con dicha clasificación y que la función que debe cumplir el suelo no urbanizable como límite al desarrollo urbanístico no se cumple en este caso, al estar a unas decenas de metros de una infraestructura viaria propia de la Red Primaria.

A la vista de lo expuesto, y dado que la propia LRAU se encarga en diversos artículos de establecer que la instancia competente para adoptar aquellos acuerdos de coordinación de soluciones de planeamiento urbanístico es la Conselleria de Territorio, por la presente SE ACUERDA por el Pleno de la Corporación:

PRIMERO: La emisión de dictamen municipal favorable a la revisión del PGOU de Faura.

Ajuntament de Sagunt
C/L'Autonomía, 2
46500 Sagunt - València
Telf. 96-265.58.58
www.sagunt.es
NIF: P4622200F

SEGUNDO: El planteamiento expreso a la Conselleria de Territorio de la conveniencia de clasificar las franjas mencionadas, incluidas en el término municipal de Sagunto como suelo urbanizable industrial, por razones de coherencia de ordenación intermunicipal."

En dicho acuerdo, en definitiva, se ponía en evidencia la necesidad de establecer coherencia en la ordenación pretendida, buscando que los criterios de sectorización exigidos por la legislación urbanística no se viesen lesionados por la irregularidad del límite de términos.

La Conselleria de Territorio no procedió a responder a estas alegaciones municipales, procediendo, pese a ello, a aprobar la ordenación urbanística de los terrenos colindantes.

Persisten actualmente las mismas circunstancias destacadas hace 14 años. El hecho de que las infraestructuras viarias no coincidan con los límites de los términos municipales lleva a este tipo de incoherencias sobre la definición de las determinaciones sobre el territorio.

Una parte de esos 50.000 m2, unos 20.000 m2, la situada al oeste del eje viario, se encuentra consolidada en un alto porcentaje por una actividad dedicada a la manipulación de productos hortofrutícolas, tal y como se evidencia en las siguientes ortofotos:

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

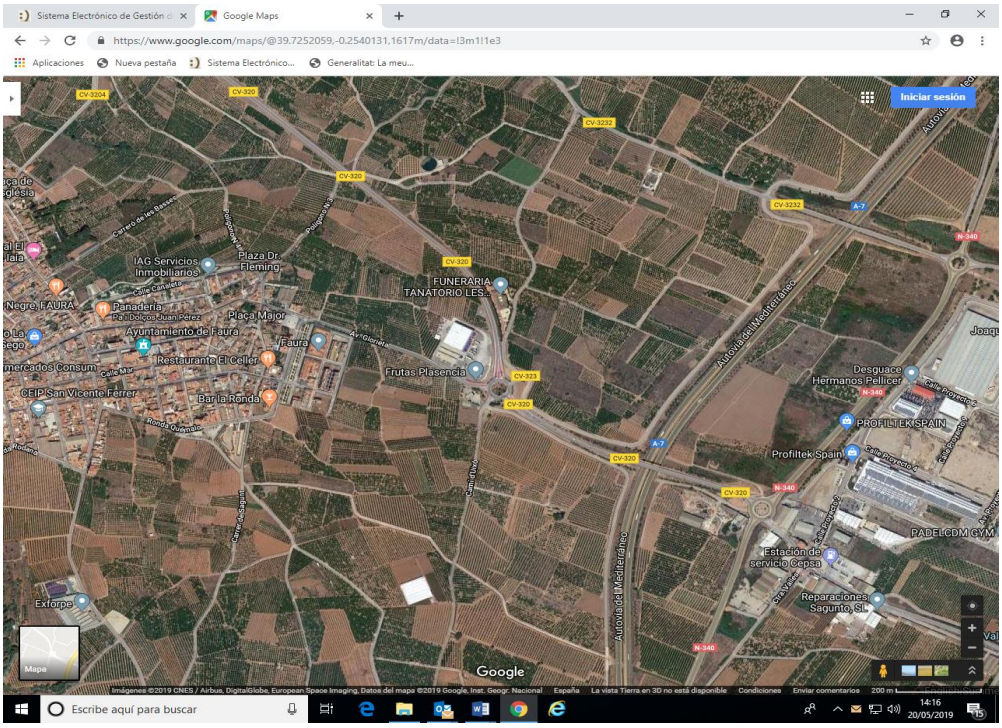

Con más grado de detalle:

Ajuntament de Sagunt
C/L'Autonomía, 2
46500 Sagunt - València
Telf. 96-265.58.58
www.sagunt.es
NIF: P4622200F

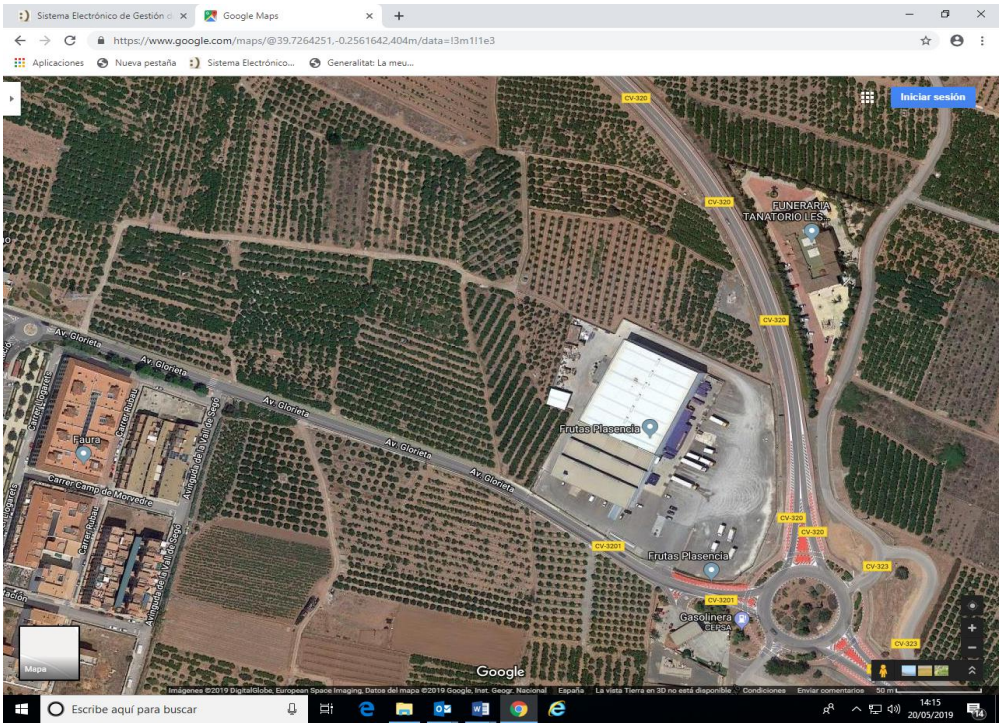

Por parte de la mercantil FRUTAS PLASENCIA SL, titular de dichas instalaciones, se ha presentado en fecha 20.5.2019, re. nº 17.351, una propuesta de ordenación pormenorizada para ese espacio residual.

Los terrenos objeto de la propuesta, unos 20.000 m2, tienen la clasificación por el PGOU de Sagunto como suelo no urbanizable común.

El siguiente esquema señala el dato desde la perspectiva del PGOU de Sagunto. Se destacan las imprecisiones cartográficas de delimitación de términos municipales que puede recoger el documento de planeamiento.

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

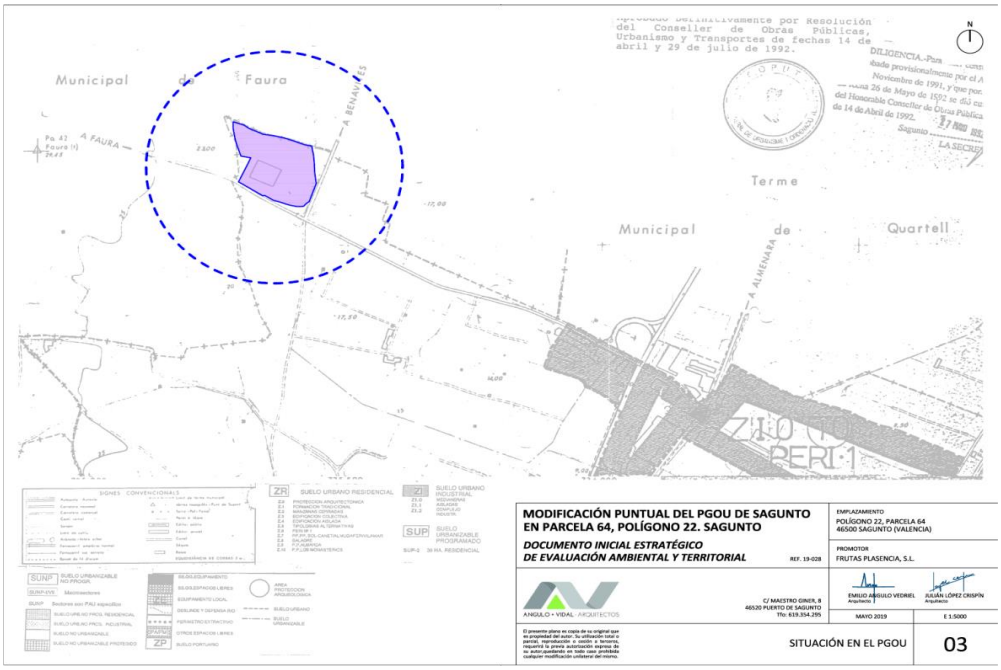

Pero la perspectiva cambia radicalmente cuando se analiza considerando el mapa de clasificación no solo del término municipal de Sagunto, sino el de todo el entorno con independencia de las fronteras municipales, lo que ofrece la siguiente visual:

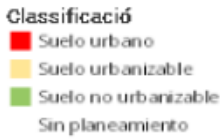

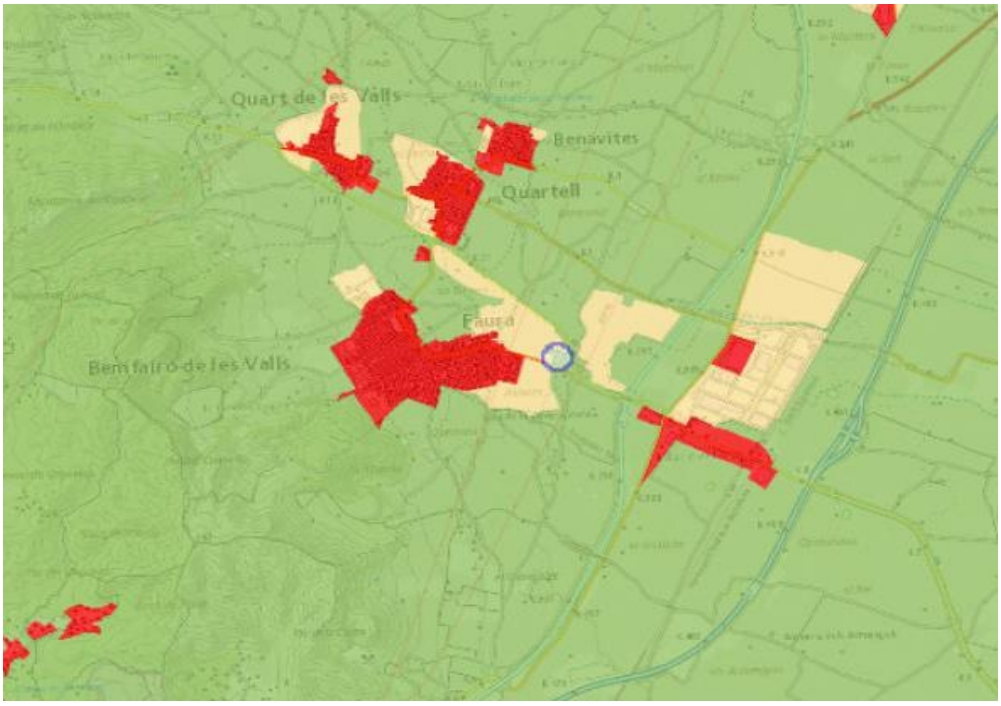

Debe destacarse el alto porcentaje de consolidación por la edificación de dicho ámbito, de forma que la realidad a transformar como consecuencia de la futura aprobación que se pretende del planeamiento urbanístico, en caso de que prosperase, es muy reducida:

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

La ordenación propuesta intenta insertarse en la ordenación pormenorizada del sector colindante, con la limitaciones propias de lo reducido del ámbito, la consolidación de lo construido y lo irregular de la delimitación de los límites de términos municipales.

SUPERFICIE TOTAL DE LA PARCELA ORIGINAL		**19.283,52 m²**
CESIONES:		
ZONAS VERDES: JARDINES (Computables a efectos de planeamiento)		
VJ1		244,39 m²
VJ2		555,33 m²
VJ3		1.139,63 m²
	Total Zonas Verdes Computables	1.939,35 m²
	Porcentaje total de Z. V. Computables sobre la superficie de la parcela	10,06%
ZONAS VERDES: JARDINES (No computables a efectos de planeamiento)		
VJ4		481,32 m²
	Total Zonas Verdes	2.420,67 m²
EQUIPAMIENTOS		
QI1		964,83 m²
	Porcentaje total de Equipamientos sobre la superficie de la parcela	5,00%
VIAL URBANO		380,25 m²
	Total Cesiones	**3.765,75 m²**
SUPERFICIE TOTAL DE LA PARCELA RESULTANTE		**15.517,77 m²**

Se está ante una solución de ordenación pormenorizada que es susceptible de ser mejorada en posteriores fases, cuando se cuente con la integridad de los informes de las distintas administraciones sectoriales. Se adelanta, no obstante, la incoherencia de implantación de un equipamiento, que la legislación fija porcentualmente con un mínimo de un 5% para superficies de sector mucho más grandes, verdaderas demandadoras de servicios públicos a prestar a través de los mismos. Será preciso articular los mecanismos compensadores de dotacionales previstos en la LOTUP para aquellos casos de imposibilidad/innecesariedad de los mismos.

Queda por ver, igualmente, si el informe sectorial de carreteras es favorable a exceptuar parcialmente el régimen de afecciones legales de su infraestructura en base a que se trata de una edificación consolidada.

Igualmente, la solución propuesta es susceptible de ser mejorada en lo que se refiere a la solución de conexión viaria interna de la parcela.

No obstante, para esta fase de planeamiento el esquema de ordenación planteado es suficiente.

Segundo.- Legislación urbanística aplicable.

La ley 5/2014, LOTUP, con sus sucesivas modificaciones, destacando entre ellas la de la ley 1/2019; y normas concordantes.

Tercero.- Naturaleza del planeamiento objeto del trámite de consultas.

Se está ante una modificación puntual del PGOU de Sagunto, consistente en un cambio de clasificación de una superficie de 20.000 m2, de suelo no urbanizable común a suelo urbanizable industrial.

La propuesta de ordenación presentada afectaría a determinaciones de la ordenación estructural enumeradas en los arts. 21 de la LOTUP, así como desarrollada en el art. 28 de la misma ley.

No obstante, se considera que la porción de 20.000 m2 de suelo no urbanizable objeto del presente expediente es un supuesto de hecho conceptuado en la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 1997 (RA 1870).

"La propia ubicación del terreno entre las dependencias de RENFE y una autopista hacen impensable un efectivo aprovechamiento de índole agrícola, ganadera o forestal, que son los propios y naturales del suelo no urbanizable.

Prácticamente, todos los terrenos colindantes han sido calificados como de uso industrial.

No existe prácticamente en el expediente ni en los autos, justificación alguna convincente y concreta sobre tal clasificación de ese terreno que la propia sentencia apelada la considera como «insólita» puesto que la simple exposición de los razonamientos contenidos en la resolución del recurso de reposición, basándose en los informes técnicos emitidos en la tramitación del Plan General se reducen de modo genérico a la estrategia de equilibrio entre el Norte y el Sur de la ciudad, que viene a exigir un freno en la especialización industrial del distrito de Villaverde, lo que no hace sino poner de relieve la incoherencia o incompatibilidad de tal argumentación con la clasificación de urbanizable y calificación de uso industrial al entorno que rodea al terreno objeto de esta litis.

La verificación de la realidad de estos hechos pone de relieve que la decisión planificadora discrecional al clarificar ese suelo como no urbanizable no guarda la coherencia lógica mínimamente exigible con aquello, por lo que tal decisión ha de estimarse como viciada al infringir el principio de arbitrariedad de los poderes públicos, no menos que el principio de seguridad jurídica - preconizado en el artículo 9.3 de la Constitución- al haberse traspasado los límites racionales de la discrecionalidad, por lo que procede estimar el recurso interpuesto por don Juan Enrique C. G. y declarar no ajustada a Derecho tal clasificación del suelo controvertido, que debe ser clasificado como suelo

urbanizable de uso industrial, ya que como tiene declarado esta Sala -Sentencias de 15 diciembre 1986 (RJ 1986\1139), 2 abril 1991 (RJ 1991\3278), 31 octubre 1992 y 15 marzo 1993 (RJ 1993\2523) entre otras-, los Tribunales habrán de señalar la nueva clasificación o calificación si las líneas de planeamiento conducen a una solución que se impone ya por razones de coherencia, al reclamarlo así el principio de efectividad de la tutela judicial -artículo 24.1 de la Constitución- que también quedaría claramente burlado si los Tribunales, contando con datos suficientes, no resolvieran todo lo necesario en relación con las cuestiones planteadas en el proceso."

El hecho de que de forma sobrevenida el municipio colindante de Faura clasificase como suelo urbanizable industrial todo el suelo del entorno ha provocado que una decisión de clasificación, correcta inicialmente en el año 1992, devenga en incoherente con la actual ordenación colindante y que sea susceptible de ser ajustada, hasta la red viaria supramunicipal, para evitar una decisión de planeamiento ilógica. No es admisible una clasificación como suelo no urbanizable de un espacio que no es merecedor de una protección de ningún tipo ni supone límite al desarrollo urbanístico de ningún tipo porque todo él está rodeado de suelo urbanizable o de redes viarias supramunicipales. Dicha decisión, a nivel de planeamiento, la de mantener el actual status quo de los terrenos objeto del presente expediente, el Tribunal Supremo la califica como de arbitraria porque suponen una restricción en la definición de las facultades urbanísticas del derecho de propiedad que no están justificada por ninguna razón de interés general.

Se insiste en reflejar el plano de clasificación de los suelos del entorno con independencia de los límites municipales:

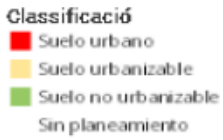

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

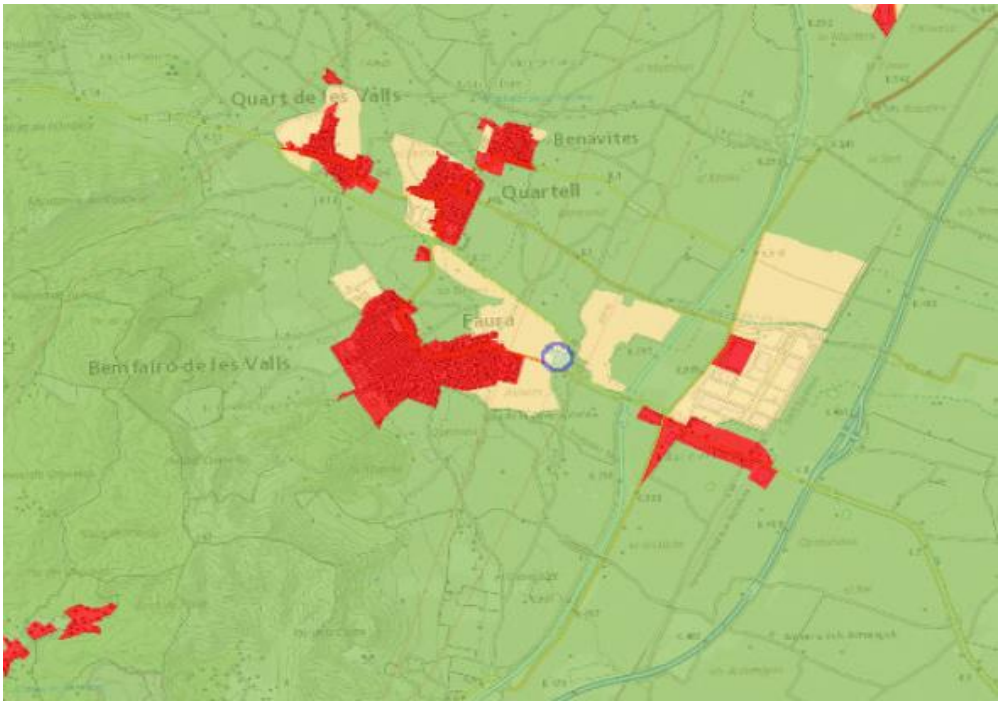

Esa predeterminación generada por el principio de coherencia en la decisión de planeamiento urbanístico sobre el territorio no excluye el que se desarrollen todas las fases del presente procedimiento, encaminadas a adoptar las mejores decisiones posibles en materia de planeamiento urbanístico.

Cuarto.-Competencia para la tramitación y la aprobación definitiva de la presente figura de planeamiento y del programa adjunto.

Al afectar a cuestiones de ordenación estructural, cambio de clasificación del suelo, la competencia para la promoción e instrucción del expediente le corresponderá al Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, en los términos definidos en el art. 44 de la LOTUP. La función de órgano ambiental y territorial, en los términos del art. 48 de la LOTU, le va a corresponder al órgano autonómico, dependiente de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente. La competencia para su aprobación definitiva va a corresponder a la Conselleria de Territorio.

Todo ello sin perjuicio de la necesaria participación de las administraciones sectoriales competentes, entre las que se destacan:

A.- La Administración titular de las carreteras colindantes, CV 320 y CV 32101.

B.- La Conselleria con competencia en materia de PATRICOVA.

C.- El Ayuntamiento de Faura, como municipio colindante directamente afectado al apoyarse en su ordenación pormenorizada del territorio, sin materialización real.

Quinto.-Cauce procedimental de tramitación de la presente figura de plan especial.

En fecha 20.8.2014 entró en vigor la ley 5/2014, LOTUP. La misma afecta a la tramitación de todo tipo de documentos urbanísticos y por lo tanto a la presente propuesta de aprobación de plan especial.

La nueva ley 5/2014 establece tres grandes cauces procedimentales a los que son reconducibles todas las tramitaciones de planeamiento urbanístico que se desarrollen a partir de su entrada en vigor. Señala en ese sentido el art. 45 lo siguiente

"Artículo 45 Los tipos de procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes y programas

***1.** Los planes y programas sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en el capítulo II siguiente.*

***2.** Los planes y programas que están sujetos a evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada se elaborarán siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de esta ley y en el capítulo III del presente título si se concluye con el informe ambiental y territorial estratégico.*

***3.** Los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles tienen regulado su procedimiento propio en el capítulo IV de este mismo título."*

Vista la entidad del objeto de la presente figura de planeamiento, modificación de la clasificación de una porción de 20.000 m2 de suelo no urbanizable común, interpuesto entre suelo urbanizable industrial del municipio colindante y la red viaria supramunicipal colindante; una primera estimación concluye que la misma se debería encarrilar por el cauce descrito en el art. 45.2 de la ley, es decir, su sujeción a la evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada, y por lo tanto, al "procedimiento establecido en los artículos 50 y 51 de esta ley y en el capítulo III del presente título". Todo ello sin perjuicio de lo que se deduzca de la instrucción del expediente y de las conclusiones a las que llegue a tal efecto el órgano autonómico medioambiental y territorial.

Conclusión preliminar a la que se llega a la vista de las previsiones recogidas en el artículo 46 de la LOTUP. Señala dicho artículo que

"Artículo 46 Planes y programas que serán objeto de la evaluación ambiental y territorial estratégica

***1.** Son objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica ordinaria los planes y programas, así como sus modificaciones, que se adopten o aprueben por una administración pública y cuya elaboración y aprobación venga exigida por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Consell, cuando:*

- ***…***
- ***c)** La Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana, los planes de acción territorial, los planes generales estructurales, los proyectos de inversiones estratégicas sostenibles o cualesquiera otros planes o programas y aquellas modificaciones de los antes enunciados que establezcan o modifiquen la ordenación estructural, y así lo establezca el órgano ambiental y territorial.**…***

***3.** El órgano ambiental y territorial determinará si un plan o programa debe ser objeto de evaluación ambiental y territorial estratégica **simplificada u ordinaria** en los siguientes supuestos:*

- ***a)** Las modificaciones menores de los planes y programas mencionados en el apartado 1.*
- ***b)** **Los planes y programas mencionados en el apartado 1 que establezcan el uso, a nivel municipal, de zonas de reducida extensión. Quedan incluidos en estos supuestos aquellos planes o programas que suponen una nueva ocupación de suelo no urbanizable para realizar operaciones puntuales de reordenación o ampliación limitada de bordes de suelos consolidados**, a los que se refieren los artículos 72.3.b y 73.1.d de esta ley, salvo que se establezca su innecesariedad en la declaración ambiental y territorial del plan general estructural.*
- ***….***

El órgano ambiental y territorial resolverá sobre estos casos teniendo en consideración los criterios del anexo VIII de esta ley.

4. Los programas de actuación regulados en el libro II de esta ley, como documentos de gestión urbanística que no innovan el planeamiento, no están sujetos al procedimiento de evaluación ambiental y territorial, sin perjuicio de que al instrumento de planeamiento que, en su caso, acompañe al programa de actuación, le sea de aplicación lo establecido en los apartados anteriores de este artículo."

El presente caso parece amoldarse a los supuestos descritos normativamente en los que pese a suponer una reclasificación de suelo formalmente no urbanizable en urbanizable, el alto grado de consolidación por la edificación, así como su carácter residual respecto de la ordenación

pormenorizada colindante, su tramitación iría por el cauce de la evaluación simplificada.

En el presente caso se considera que no es necesario hacer el trámite del art. 49 bis de la LOTUP, al ser un supuesto de hecho exceptuado, tal y como señala el apartado 3 del citado precepto, ya que se está ante una modificación puntual del PGOU.

El artículo 50 de la LOTUP regula el inicio del procedimiento, que ya no tiene lugar a través de un acuerdo de apertura de información pública como ocurría en la legislación anterior, sino que es preciso realizar una serie de actuaciones y trámites preparatorios previos. Señala el citado precepto lo siguiente:

"Solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica

***"1.** El procedimiento se iniciará con la presentación por el órgano promotor ante el órgano sustantivo de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental y territorial estratégica, acompañada de un borrador del plan o programa y un documento inicial estratégico con el siguiente contenido, expresado de modo sucinto, preliminar y esquemático:*

- ***a)** Los objetivos de la planificación y descripción de la problemática sobre la que actúa.*
- ***b)** El alcance, ámbito y posible contenido de las alternativas del plan que se propone.*
- ***c)** El desarrollo previsible del plan o programa.*
- ***d)** Un diagnóstico de la situación del medio ambiente y del territorio antes de la aplicación del plan en el ámbito afectado.*
- ***e)** Sus efectos previsibles sobre el medio ambiente y sobre los elementos estratégicos del territorio, tomando en consideración el cambio climático.*
- ***f)** Su incardinación en la Estrategia Territorial de la Comunitat Valenciana y su incidencia en otros instrumentos de la planificación territorial o sectorial."*

Dado que se va a optar inicialmente por el procedimiento simplificado, y sin perjuicio de lo que se deduzca por parte del órgano ambiental y territorial de la instrucción del expediente, la documentación adicional que se exige en ese caso es la del apartado 2 del mismo artículo, que señala:

***"2.** En los supuestos del artículo 46.3 de esta ley, cuando el órgano promotor considere que resulta de aplicación el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica, además deberá incluirse en la documentación:*

- ***a)** La motivación de la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica.*
- ***b)** Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas.*
- ***c)** Las medidas previstas para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio*

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación del plan o programa, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo.

- ***d)** Una descripción de las medidas previstas para el seguimiento ambiental del plan."*

Al respecto de las exigencias de este precepto cabe señalar que dada la escasa entidad e incidencia respecto de las previsiones de ordenación urbanística hasta ahora vigentes del objeto del presente expediente, todo hace pensar en la aplicación del procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica y no el cauce ordinario.

De la información aportada por la documentación presentada en fecha 20.5.2019, re. nº 17.351, del contraste con las páginas de cartografía temática de la Generalitat, se deduce que en principio, y sin perjuicio de lo que se deduzca de la instrucción del trámite de consultas, no se aprecia la necesidad de prever medidas adicionales para prevenir, reducir y, en la medida de lo posible, compensar, cualquier efecto negativo importante en el medio ambiente y en el territorio, que se derive de la aplicación de la presente modificación del plan, así como para mitigar su incidencia sobre el cambio climático y su adaptación al mismo, ni contemplar medidas para el seguimiento ambiental del mismo. No obstante, el órgano autonómico ambiental y territorial señalará lo que estime oportuno a tal efecto.

El art. 50.3 de la LOTUP señala que:

"El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial."

El órgano promotor en el presente caso es el Ayuntamiento de Sagunto, y el sustantivo la Conselleria de Territorio. Se trata de determinar quién es el órgano ambiental. En ese sentido, el art. 48. c de la LOTUP tiene nueva redacción en virtud de lo establecido en la ley 10/2015, de medidas. Ahora la función del mismo está repartida entre la Conselleria y el Ayuntamiento para determinados supuestos.

En ese sentido prevé la ley que

***"c)** Órgano ambiental y territorial Es el órgano autonómico, dependiente de la conselleria competente en materia de ordenación del territorio y medio ambiente que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y territorial, formula las declaraciones ambientales y territoriales estratégicas, y en colaboración con el órgano promotor y sustantivo, vela por la integración de los aspectos ambientales, junto a los territoriales y funcionales, en la elaboración del plan o del programa. El órgano ambiental y territorial será el ayuntamiento del término municipal del ámbito del planeamiento objeto de la evaluación ambiental, sin*

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

perjuicio de la asistencia y la cooperación de las diputaciones provinciales de acuerdo con la legislación de régimen local, en los siguientes casos:

- *… "*

El presente caso no se ajusta a ninguno de los tres supuestos de hecho indicados en el precepto. Se concluye que en este expediente el órgano ambiental no será el Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, sino el órgano autonómico correspondiente.

La considera que la documentación presentada el 20.5.2019, re. n º 17.351 CUMPLE con los requisitos mínimos indicados en el art. 50, sin perjuicio de las precisiones que se señalen en el presente acuerdo.

Por lo tanto, es posible realizar el trámite que especifica el art. 50.3 de la LOTUP que señala "El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental y territorial la solicitud y la documentación que la acompaña presentadas por el órgano promotor, una vez que haya comprobado que se ajusta a lo establecido en los apartados anteriores y en la legislación sectorial."

Las administraciones municipales y supramunicipales sectoriales cuyos intereses se considera que se pueden ver afectados son las siguientes:

A.- La Administración titular de las carreteras colindantes, CV 320 y CV 32101.

B.- La Conselleria con competencia en materia de PATRICOVA.

C.- El Ayuntamiento de Faura, como municipio colindante directamente afectado al apoyarse en su ordenación pormenorizada del territorio, sin materialización real.

La documentación que se va a remitir al órgano autonómico ambiental y territorial para la emisión de informe ambiental y territorial estratégico emitida en el procedimiento simplificado es la presentada el 20.5.2019, re nº 17351, por la mercantil FRUTAS PLASENCIA SL.

Séptimo.- Órgano competente para adoptar el presente acuerdo:

El art. 21 de la ley 7/85, establece como competencia del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación la siguiente:

***"J)** Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización."*

La delimitación competencial en negativo viene fijada por el art. 22 de la misma ley, que señala en su apartado c) como competencia del pleno:

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

*"**c)** La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos."*

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

De lo que se concluye que la competencia para la aprobación del presente acuerdo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, al no consistir en una aprobación inicial sino una simple admisión a trámite y solicitud del informe ambiental al órgano autonómico.

Es por ello que HE RESUELTO:

PRIMERO: La admisión a trámite de la documentación presentada el 20.5.2019, re. nº 17.351 por la mercantil FRUTAS PLASENCIA SL., consistente en borrador de modificación puntual del planeamiento y documento inicial estratégico.

SEGUNDO: Remitir la citada documentación a la Conselleria de Territorio para su remisión, por su parte, al órgano autonómico ambiental y territorial para la emisión de informe ambiental y territorial estratégico, por el procedimiento simplificado."

Dado que el órgano sustantivo del presente procedimiento no es el Ayuntamiento de Sagunto, que sólo es el órgano promotor; se procedió a remitir el presente acuerdo a la Conselleria de Territorio, órgano sustantivo al corresponderle la aprobación definitiva del mismo. En fecha 28.11.2019 (39853), por parte de la Conselleria de Medio Ambiente, el órgano ambiental, se comunicó al Excmo. Ayuntamiento de Sagunto lo siguiente:

Ajuntament de Sagunt
C/L'Autonomia, 2
46500 Sagunt - València
Telf. 96-265.58.58
www.sagunt.es
NIF: P4622200F

GENERALITAT VALENCIANA
Conselleria d'Agricultura, Desenvolupament Rural, Emergència Climàtica i Transició Ecològica

Direcció General de Medi Natural i d'Avaluació Ambiental

CIUTAT ADMINISTRATIVA 9 D'OCTUBRE – TORRE 1
C/ de la Democràcia, 77 - 46018 VALÈNCIA - Tel. 012

AJUNTAMENT DE SAGUNT

SERVEI D'AVALUACIÓ AMBIENTAL ESTRATÈGICA
Assumpte: Comunicació d´obertura d´expedient
N/Ref.: 76/2019/EAE
DLC

Ha tingut entrada en el Servei d´Avaluació Ambiental Estratègica (Subdirecció General d'Avaluació Ambiental) la sol·licitud efectuada per l'Ajuntament de Sagunt amb l'objecte d'iniciar el procés d'Avaluació Ambiental i Territorial Estratègica de la ***Modificación Puntual del PGOU de Sagunto*** *(pol 22 parc 64 67 y pol 3 parc 225)*, conforme al que estableix la Llei 5/2014, de 25 de juliol, de la Generalitat Valenciana, d'Ordenació del Territori, Urbanisme y Paisatge (LOTUP).

Li comunique que s´ha obert expedient d´avaluació ambiental, referència 76/2019-EAE, la tramitació electrònica del qual pot seguir a través de la següent adreça http://www.agroambient.gva.es/es/web/evaluacion-ambiental/seguiment-d-expedients entrant a la finestra «Seguiment d'Expedients d'Avaluació Ambiental», escollint província València, municipi **Sagunt** i triant i seleccionant en el desplegable organitzat per províncies i municipis el corresponent al pla/programa

En València

El Cap del Servei d´Avaluació Ambiental Estratègica

Y consecuencia del posterior trámite de consultas desarrollado por dicho órgano ambiental, en fecha 12.8.2020 (24671), se comunicó al Excmo. Ayuntamiento de Sagunto el correspondiente informe ambiental y territorial estratégico, emitido por la Comisión de Evaluación Ambiental en su sesión de fecha 23.7.2020, que en su parte dispositiva establecía lo siguiente:

Emitir **Informe Ambiental y Territorial Estratégico** en el procedimiento simplificado de evaluación ambiental y territorial estratégica de la **Modificación Puntual del Plan General de Sagunto (Parcelas 64 y 67 del Polígono 22, y la parcela 225 del Polígono 3)**, cuyo objeto será el descrito en la documentación remitida, de acuerdo con los criterios del Anexo VIII de la LOTUP.

El sentido de este informe tendrá carácter FAVORABLE si se puede justificar mediante un Estudio de Inundabilidad que el ámbito del sector propuesto no es inundable, bien porque no existe dicho riesgo o bien porque se adoptan medidas correctoras para que no se produzca. En caso contrario el sentido del informe tendrá carácter DESFAVORABLE por incumplimiento del art.18.1 PATRICOVA y no podrá llevarse a cabo la modificación pretendida.

Para que pueda considerarse favorable además, previamente a su aprobación definitiva, se deben cumplir los condicionantes descritos a continuación, correspondiendo continuar la tramitación de la modificación de Plan conforme a su normativa sectorial.

1) El Estudio de Inundabilidad debe ser aprobado por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje (u órgano de la Generalitat que tenga asumida dicha competencia).

2) Respecto al sellado de suelo, deberá justificarse el cumplimiento del índice máximo de ocupación del suelo para actividades económicas establecido en la ETCV y obtener informe favorable de la Subdirección General de Ordenación del Territorio.

3) Deberá obtenerse informe favorable de la Diputación de Valencia relativo a la zona de protección de la CV-320. En su último informe se indica *"que no se establece ningún mecanismo que garantice la preservación de los fines que la legislación sectorial establece para la zona de protección de la carretera lo cual impedirá de facto la utilización de los suelos para una eventual expansión del sistema viario"*.

4) En la ficha del Sector deberá incluirse que las obras de urbanización incluirán la conexión de las aguas residuales con la red general de alcantarillado de Faura.

La documentación indica que las aguas residuales se conectan con la red de saneamiento de Faura. Este aspecto no ha podido ser verificado por lo que deberá incluirse en la ficha del sector que las obras de urbanización incluirán dicha conexión.

Las obras de ampliación de las naves existentes no podrán ejecutarse hasta que dicha conexión esté realizada.

5) Durante la fase de participación pública contemplada en el art.57.1 LOTUP deberá obtenerse informe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en relación a la Ley 7/2002 de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 104/2006 de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

6) Deberá quedar garantizada la correcta gestión de los residuos para lo cual deberá obtenerse informe de la empresa concesionaria del servicio municipal.

7) Se han observado algunas discrepancias en cuanto a la posición del límite del término municipal entre el contemplado en el visor cartográfico de la Generalitat y el reflejado en la documentación. Esta cuestión será analizada por el órgano sustantivo en fases posteriores de la tramitación.

8) Igualmente se ha observado que según el catastro la parcela 225 se encuentra en el municipio de Faura. El Órgano Sustantivo deberá analizar si el instrumento urbanístico elegido es el adecuado y si la actuación también debe promoverla el Ayuntamiento de Faura.

9) Deberán atenderse las determinaciones contenidas en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje del 15 de julio de 2020 y del Servicio Territorial de Urbanismo de 6 de julio de 2020.

Según establece el artículo 51.7 de la LOTUP, el Informe Ambiental y Territorial Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el *Diari Oficial de la Generalitat Valenciana* no se hubiera procedido a la aprobación del Plan en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental y territorial estratégica simplificada de la modificación.

En fecha 30.3.2022 (16.057 y 16.059), en cumplimento de dicho informe, se ha presentado por la entidad FRUTAS PLASENCIA SL documentación completa para ser sometida al correspondiente trámite de participación pública por parte del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto, como .órgano promotor.

El art. 55.1 del D. Legislativo 1/2021, TRLOTUP, señala lo siguiente:

Artículo 55. Participación pública y consultas.

*1. La versión inicial del plan , incluyendo su estudio ambiental y territorial estratégico y el resto de documentos exigibles por la normativa sectorial, serán sometidos, **por el órgano promotor**, **a participación pública y consultas con las administraciones públicas afectadas** y con las personas, asociaciones, plataformas o colectivos que se hayan pronunciado o aportado sugerencias en las fases previas a la redacción del plan o de información del documento de alcance, mediante las acciones definidas en el plan de participación pública.*

*2. Como mínimo, será **preceptivo realizar consultas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, publicar anuncios en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión y poner a disposición del público los documentos mencionados en el apartado anterior**. Los anuncios indicarán la dirección electrónica para su consulta. La conselleria competente para la aprobación de los instrumentos de*

FIRMADO POR
El Alcalde de Ajuntament de Sagunt
27/04/2022

FIRMADO POR
El Secretario de Ajuntament de Sagunt
EMILIO OLMOS GIMENO
27/04/2022

planeamiento, a través de la dirección general correspondiente, ejercerá las funciones de coordinación necesarias en relación con la obtención de los informes correspondientes a las consultas que se realicen a los órganos de la Generalitat en esta fase del procedimiento.

Asimismo, será preceptivo realizar consulta a las empresas suministradoras de agua, energía eléctrica, gas, telefonía y telecomunicaciones, para que emitan informe sobre las necesidades y condiciones técnicas mínimas imprescindibles de los proyectos, obras e instalaciones que deban ejecutarse con cargo a la actuación urbanística; este informe tendrá carácter vinculante para las empresas suministradoras y eficacia durante el plazo que se fije en el planeamiento o programa de actuación para la ejecución de las obras de urbanización. La administración actuante en la aprobación definitiva de dichos instrumentos podrá modificar o fijar, sin merma de la calidad y eficacia legalmente exigible, las condiciones de implantación de los citados servicios sobre la base de criterios de eficiencia económica derivados del correspondiente procedimiento contradictorio, impulsado de oficio o a petición de las y los afectados. En defecto de informe al instrumento de planeamiento, podrá requerirse antes de la aprobación de los programas de actuación, de los proyectos de ejecución o de reparcelación, con los mismos efectos.

3. El periodo de participación pública y consultas será el adecuado para difundir la documentación y facilitar su examen, informe o alegación. El plazo mínimo de participación pública y consultas será de ***45 DÍAS*** *hábiles.*

…

7. Una vez finalizado el plazo de participación pública y consultas en los términos establecidos en el punto 4.c del artículo 53 de este texto refundido, el órgano promotor elaborará el documento de participación pública, que sintetizará sus resultados y justificará cómo se toman en consideración en una propuesta de plan.

Informe de administraciones sectoriales afectadas en este período de participación pública:

El informe ambiental y territorial estratégico especifica cuáles son los informes sectoriales necesarios en esta fase de participación pública:

1) El Estudio de Inundabilidad debe ser aprobado por la Dirección General de Política Territorial y Paisaje (u órgano de la Generalitat que tenga asumida dicha competencia).

2) Respecto al sellado de suelo, deberá justificarse el cumplimiento del índice máximo de ocupación del suelo para actividades económicas establecido en la ETCV y obtener informe favorable de la Subdirección General de Ordenación del Territorio.

3) Deberá obtenerse informe favorable de la Diputación de Valencia relativo a la zona de protección de la CV-320. En su último informe se indica *"que no se establece ningún mecanismo que garantice la preservación de los fines que la legislación sectorial establece para la zona de protección de la carretera lo cual impedirá de facto la utilización de los suelos para una eventual expansión del sistema viario".*

4) En la ficha del Sector deberá incluirse que las obras de urbanización incluirán la conexión de las aguas residuales con la red general de alcantarillado de Faura.

La documentación indica que las aguas residuales se conectan con la red de saneamiento de Faura. Este aspecto no ha podido ser verificado por lo que deberá incluirse en la ficha del sector que las obras de urbanización incluirán dicha conexión.

Las obras de ampliación de las naves existentes no podrán ejecutarse hasta que dicha conexión esté realizada.

5) Durante la fase de participación pública contemplada en el art.57.1 LOTUP deberá obtenerse informe de Servicio Territorial de Medio Ambiente en relación a la Ley 7/2002 de protección contra la contaminación acústica y el Decreto 104/2006 de planificación y gestión en materia de contaminación acústica.

6) Deberá quedar garantizada la correcta gestión de los residuos para lo cual deberá obtenerse informe de la empresa concesionaria del servicio municipal.

7) Se han observado algunas discrepancias en cuanto a la posición del límite del término municipal entre el contemplado en el visor cartográfico de la Generalitat y el reflejado en la documentación. Esta cuestión será analizada por el órgano sustantivo en fases posteriores de la tramitación.

8) Igualmente se ha observado que según el catastro la parcela 225 se encuentra en el municipio de Faura. El Órgano Sustantivo deberá analizar si el instrumento urbanístico elegido es el adecuado y si la actuación también debe promoverla el Ayuntamiento de Faura.

9) Deberán atenderse las determinaciones contenidas en el informe del Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje del 15 de julio de 2020 y del Servicio Territorial de Urbanismo de 6 de julio de 2020.

En virtud de ello, se formulará consulta de la documentación que ha tenido entrada el 30.3.2022 (16.057 y 16.059) a las siguientes administraciones afectadas

Ayuntamiento de Faura.

Área de Carreteras de la Diputación de Valencia.

Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia, Subdirección General de Ordenación del Territorio.

Servicio de Ordenación del Territorio (PATRICOVA), Dirección General de Política Territorial y Paisaje, Conselleria de Territorio.

Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

Servicio Territorial de Medio Ambiente.

La Sociedad Anónima de Gestión (SAG).

Aguas de Sagunto, SA.

El art. 21 de la ley 7/85, establece como competencia del Sr. Alcalde-Presidente de la Corporación la siguiente:

*"**J)** Las aprobaciones de los instrumentos de planeamiento de desarrollo del planeamiento general no expresamente atribuidas al Pleno, así como la de los instrumentos de gestión urbanística y de los proyectos de urbanización."*

La delimitación competencial en negativo viene fijada por el art. 22 de la misma ley, que señala en su apartado c) como competencia del pleno:

*"**c)** La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos."*

De lo que se concluye que la competencia para la aprobación del presente acuerdo le corresponde al Sr. Alcalde-Presidente, al tratarse de la apertura del período de participación pública de una modificación puntual del plan general de ordenación urbana. Extremo que no es equiparable a una revisión del PGOU. Al pleno municipal queda reservado el acuerdo que pongan fin a la tramitación municipal del mismo.

A la vista de lo expuesto SE RESUELVE:

PRIMERO: La apertura del período de información pública durante un periodo de CUARENTA Y CINCO días, de la documentación consistente en la modificación puntual del PGOU de Sagunto con objeto la reclasificación en suelo urbanizable industrial de una pequeña porción de terrenos colindantes con municipio de Faura clasificados como suelo no urbanizable, en los términos del al documentación que ha tenido entrada el día 30.3.2022 (16.057 y 16.059) presentado por la entidad FRUTAS PLASENCIA SL. Todo ello en el contexto del expediente municipal de referencia 197397N.

SEGUNDO: Proceder a publicar anuncios de la parte dispositiva del presente acuerdo en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana y en prensa escrita de gran difusión y poner a disposición del público la documentación del expediente 197397N. La dirección electrónica para su consulta será la página WEB del Excmo. Ayuntamiento de Sagunto.

Ajuntament de Sagunt
C/L'Autonomía, 2
46500 Sagunt - València
Telf. 96-265.58.58
www.sagunt.es
NIF: P4622200F

TERCERO: Formular consulta de la documentación que ha tenido entrada el 30.3.2022 (16.057 y 16.059) a las siguientes administraciones/organismos afectados:

Ayuntamiento de Faura.

Área de Carreteras de la Diputación de Valencia.

Servicio Territorial de Urbanismo de Valencia, Subdirección General de Ordenación del Territorio.

Servicio de Ordenación del Territorio (PATRICOVA), Dirección General de Política Territorial y Paisaje, Conselleria de Territorio.

Servicio de Infraestructura Verde y Paisaje.

Servicio Territorial de Medio Ambiente.

La Sociedad Anónima de Gestión (SAG).

Aguas de Sagunto, SA.